

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**



**Resolución.**

**Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2, 11 y 30 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO.**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, a través de Auto No.200-03-50-04-0186 del 21 de mayo de 2015, impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de veintidós (22) Tortugas Palmera (*Rhinoclemys melanosterna*), por la movilización sin Salvoconducto Único Nacional-SUN- y mantenerlas en cautiverio sin el respectivo permiso, declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, vinculó y formulo pliego de cargos contra de los señores **FRANCISCO MUGUEL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No.78.703.579 y **LUIS FRANCISCO CAVADIA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.78.485.077, por la presunta infracción de las normas: Decreto 1608 de 1978 en su artículo 31, 196, 220 numeral 9, Resolución No.438 2001 artículo 3

Que una vez agotadas las etapas procesales de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante Resolución No.200-03-20-04-1214 del 22 de septiembre de 2015, declaró responsable a los señores **FRANCISCO MUGUEL CORREA** y **LUIS FRANCISCO CAVADIA PACHECO**, de los cargos formulados conforme lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO del Auto No.200-03-50-04-0186 del 21 de mayo de 2015 y sancionándolo con DECOMISO DEFINITIVO de los especímenes de fauna silvestre en la cantidad que se describe a continuación: veintidós (22) Tortugas Palmera (*Rhinoclemys melanosterna*), sin que el sancionado interpusiera recurso de reposición frente a la misma.

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de control y seguimiento de dicha sanción, a fin de verificar el cumplimiento a la misma, consignando lo evidenciado en el Informe Técnico No.400-01-05-03-0099 del 21 de abril de 2015, del cual se extracta lo siguiente: "

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.**

**2. Sitios de liberación**

Equipamiento	Lugar de liberación		Coordenadas Geográficas					
			Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
			Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Tortugas palmera (22)	Turbo	Bocas de Atrato	7	50	59	76	52	35.4

**3. Conclusiones:**

*La liberación se llevó a cabo en las ciénagas del corregimiento de Bocas Atrato del municipio de Turbo, el lugar es idóneo para la liberación de los animales ya que se encuentra retirada de asentamientos humanos, cumple con los requisitos ecosistémicos necesarios para la supervivencia de los animales y es zona de distribución natural de las especies.*

(...).

*La liberación se realizó de manera dura. Todos los ejemplares liberados se encontraban en buen estado físico y comportamental.*

(...)."

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que por mandato legal, las Autoridades Ambientales tienen la facultad de sancionar a personas naturales y jurídicas que por acción u omisión, vulneren las normas ambientales y generen afectación al medio ambiente y a los recursos naturales, conforme lo consagra el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

**DE LA EVALUACIÓN.**

Que basado en las consideraciones hechas a lo largo de la presente actuación, y la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No.200-03-20-04-1214 del 22 de septiembre de 2015, conforme la cual se determinó responsabilidad dentro de la investigación administrativa ambiental, seguida en contra de los señores **FRANCISCO MUGUEL CORREA** y **LUIS FRANCISCO CAVADIA PACHECO**, se tiene que la misma fue acatada por éste, conforme consta en el Informe Técnico No.400-01-05-03-0099 del 21 de abril de 2015.

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.**

Que en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se encuentra agotado, se procederá al archivo definitivo del EXPEDIENTE No.200-165129-0108/2015, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -.

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminada la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, adelantada en contra de los señores **FRANCISCO MUGUEL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No.78.703.579 y **LUIS FRANCISCO CAVADIA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.78.485.077, declarado responsable mediante Resolución No.200-03-20-04-1214 del 22 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Del archivo definitivo: Ordénese** el archivo definitivo del EXPEDIENTE No.200-165129-0108/2015, una vez quede en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido del presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO MUGUEL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No.78.703.579 y **LUIS FRANCISCO CAVADIA PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No.78.485.077, o a través de su apoderado debidamente constituido, o a la persona que esta autorice, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO: Del recurso de reposición:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

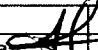

**ARTÍCULO QUINTO. Remitir** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Chigorodó - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Oficial - página web de CORPOURABA [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza 	11-01-2019	Juliana Ospina Lujan 

Expediente Rdo. 200-165129-0108/2015.

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones.**